

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	54-001-31-53-001-2020-00055-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDGAR URIEL MEZA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	WILSON CALDERON CAMPOS Y OTROS

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto cuya calenda data del día Veintidós (22) del mes de julio vigente, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día nueve (9) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.).

Evidencia el despacho, que como pruebas solicitada por los demandados Wilson Campo y Nelly Pérez Quintero, decretadas en la aludida audiencia inicial se ordenó oficiar a la fiscalía 9 seccional de esta ciudad, para que a costa del peticionario, allegue a este proceso, copia de la actuación surtida dentro de la causa radicada bajo el N° 540016106179201880644, incluido los resultados remitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, seccional de esta ciudad, respecto de los resultados de toxicología para alcoholemia y para cannabinoides de los señores JOSE YOVANI RODRIGUEZ RANGEL, ELBER ALVAREZ ASCANIO y de igual manera, como prueba solicitadas por la pretensora y, también decretada, la práctica del testimonio del señor CESAR CASTELLANOS, patrullero de la policía nacional, con placa N° 126767, funcionario que elaboró el informe policial de accidente de tránsito de fecha 23 del mes de diciembre del año 2018 y su correspondiente bosquejo topográfico.

De cara a estas pruebas, no se ha obtenido respuesta positiva hasta la fecha, a pesar de haberse confeccionado y librado los oficios de rigor, tal como lo refrenda la constancia secretarial, razón por la cual, considera esta judicatura el aplazamiento de la antedicha audiencia y la fijación de la nueva fecha, no sin antes requerir a la secretaria del juzgado para insistir mediante oficio sobre su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia Inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA ONCE (11) DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 372 C.G.P.

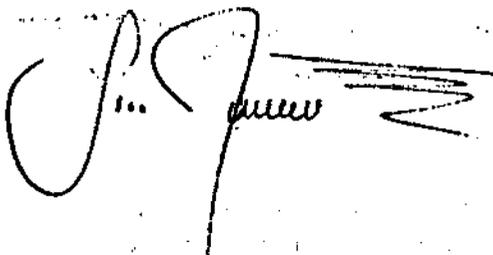
Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, testigos y se les advierte que la **INASISTENCIA** permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación **TEAMS**. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la Información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Requerir a la secretaria del juzgado para que nueva mente confeccione oficio dirigido a la fiscalía 9 y se libre oficio como la comparecencia del patrullero **CESAR CASTELLANOS**.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado: 54001-400-30-05-2021-00253-01

Verbal: Apelación auto

Dte: OSCAR BLADIMIR RAMÍREZ ESPINOSA Y OTRO

Ddo: HUGO ESPINOSA DAVILA Y OTROS

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación Interpuesto por el mandatario judicial de los pretensores, contra la providencia proferida el día primero (1) del mes de julio vigente, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad y, evidenciándose que el auto expedido por el A-Quo es susceptible del recurso vertical -CGP, art.321, num.1º-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 In fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

- 1.1.1 Que el día 12 de agosto del año 1970, falleció el señor José del Carmen Espinosa, en la ciudad de Cúcuta.
- 1.1.2 Que el día 21 de noviembre de 1990, falleció la señora Margarita Dávila de Espinosa en esta ciudad.
- 1.1.3 Que de esa unión nacieron Carlos Ariel, Margarita, Dolores, José del Carmen, Armando, Francisco, Hugo y Maruja Espinosa Dávila.
- 1.1.4 Que el día 5 de marzo de 2011, por escritura pública No.1256 de la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad, se llevó a cabo la partición y adjudicación de la herencia de las de cujus , esposos Espinosa Dávila.

- 1.1.5 Que al momento de la partición los hoy demandados manifestaron que fruto de esa relación nacieron los hijos Hugo Espinosa Dávila y Maruja Espinosa Dávila, olvidando mencionar al resto de sus seis hermanos, obviando la observancia de lo establecido en el numeral 2° del artículo 2° del decreto 902 de 1988, reformado por el artículo 2° del decreto 1729 de 1989.
- 1.1.6 Que de igual manera, olvidaron relacionar en la partición de la herencia, un sótano que hace parte de la casa ubicada en la calle 18 No.5-37 del barrio La Cabrera de esta ciudad.
- 1.1.7 Que la señora Dolores Espinosa Dávila, engendró seis hijos a quienes les dio el nombre de Zulay, Elvira, Janeth Sabrina, Piedad, Omaira, Oscar Bladimir, Ruth Fabiola y Wilken Antonio Ramírez Espinosa.

Las pretensiones del libelo genitor de la demanda, se sintetizan así:

- 1.1 Declarar que los hijos de los de cujus, los señores Carlos Ariel, Margarita, Dolores (q.e.p.d.), José del Carmen (q.e.p.d.), Armando (q.e.p.d.), Francisco Espinosa Dávila, tienen vocación hereditaria como hijos legítimos de los causantes José del Carmen Espinosa Espinosa y Margarita Dávila de Espinosa.
- 1.2 Declarar que los señores Zulay Elvira, Janeth Sabrina, Piedad, Omaira, Oscar Bladimir, Ruth Fabila y Wilken Antonio Ramírez Espinosa, tienen vocación hereditaria como hijos legítimos de la causante Dolores Espinosa Dávila.
- 1.3 Se declare la nulidad absoluta del trabajo de partición y de adjudicación de herencia de los bienes de la sucesión Intestada de los de cujus, los esposos Espinosa Dávila, por omisión de los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 2° del decreto 1729 de 1989.
- 1.4 Como consecuencia de lo anterior, deberá ordenarse la nulidad absoluta de la escritura 1256 de fecha 5 de marzo de 2011, protocolizada ante el Notario Segundo del círculo e Cúcuta.
- 1.5 Derivado de lo anterior, se ordena al señor Registrador de Instrumentos Públicos, anular la anotación No.007 de fecha 11-04-2011.
- 1.6 (...)
- 1.7 (...)

- 1.8 (...)
- 1.9 (...)
- 1.10 (...)
- 1.11 (...)"

1.2 Actuación en primera Instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe, mediante auto cuya calenda data del día 1° del mes de julio del año en curso, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, arguyendo que por disposición del numeral 19 del artículo 22 del C.G.P., es asunto del resorte de los señores Jueces de Familia del Circuito de esta localidad. Por ende, hizo uso de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 In fine, remitiéndola, de paso, a la Oficina Judicial para efectos del correspondiente reparto.

Inconforme con la decisión en comento, el procurador judicial de la parte demandante, dentro del término legal, Interpuso el recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo, según las voces de la providencia adiada el día 30 del mes de julio de esta anualidad. -CGP, art.321-.

1.3 Reparos Apelación

Inconforme con la determinación, la demandante la apeló, planteando los siguientes reparos:

Que la causa petendi se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1741 del C.C., y la Inobservancia de lo establecido en el numeral 2° del artículo 2° del decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 2° del decreto 1729 de 1989

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda Instancia el artículo 328 del

Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene la impugnante, I) el Juez A-Quo impuso una causal de rechazo de la demanda que no se adecúa a las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 91 del Estatuto General del Proceso y, II) Si se tornaba indispensable la admisión del libelo, en consideración a la naturaleza del negocio jurídico que se pretende nulificar.

Para dar respuesta entonces a esos problemas jurídicos, se hace necesario deslindar en este asunto, las disposiciones sustantivas que gobiernan la materia y, posteriormente, abordar el vehículo procesal a través del cual, se materializan aquéllas.

Ha insistido, vehementemente, en sus reparos el procurador judicial, que la causa petendi de su demanda, se circunscribe al incumplimiento por parte de la pasiva, a las disposiciones contenidas en el artículo 1741 del Código Sustantivo Civil, en concordancia con las normas previstas en el decreto 902 de 1988, que fuere modificado por el decreto 1729 de 1989, respecto de los supuestos fácticos que rodearon el trámite de la causa mortuoria de los causantes José del Carmen Espinosa Dávila y Margarita Dávila de Espinosa, en la Notaría Segunda Principal del Círculo de esta urbe.

De donde, la nulidad deprecada por el extremo activo, está vinculada a la acción de nulidad, ya que no opera de pleno derecho, sino que se requiere de la intervención judicial, tendiente a impedir o destruir los efectos jurídicos del acto nulo. Por supuesto, que para entender quiénes tienen derecho a invocar la aludida acción, es indispensable ante todo volver la mirada a su naturaleza jurídica, es decir, al interés que debe proteger y tener de presente, amén que ella se funda en la noción de orden público.

En esta línea, síguele que la acción de nulidad compete a toda persona que pueda justificar un interés jurídico, punto del cual, se predica la existencia en nuestro derecho positivo, de la nulidad absoluta y la nulidad relativa. -CC, arts.1742 y 1743, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 50 de 1936-.

Si bien es cierto, que las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera que los contratos, se evidencia en el Estatuto Sustantivo Civil, la consagración de tal figura, en el precepto contenido en el artículo 1405, que

preconiza: "(...) *Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos (...)*".

Debe resaltarse, que la pretensión en el sub-litem, apunta a que se declare la nulidad absoluta del trabajo de partición y de adjudicación de herencia de los bienes de la sucesión intestada de los de cujus, los esposos Espinosa Dávila, que sin mayor hesitación, tiene como esencia y naturaleza jurídica, la escritura pública, por medio de la cual, se protocolizó y, por ende, es un tema netamente de las disposiciones que gobiernan el derecho de familia.

Ahora bien, precisada la ruta sustancial del tema objeto de estudio, veamos, pues, como se materializa dentro del ordenamiento procesal. Para tal efecto, debemos traer a colación la noción y trascendencia de la competencia, traducida como la potestad que tiene el Estado para la resolución de conflictos, de tal manera que a través de ella, se le da al juzgador la posibilidad de conocer de una determinada controversia, desplazando inclusive, a jueces de su misma categoría.

Deviene de lo enunciado en el párrafo anterior, que se ha considerado la competencia como uno de los límites de la jurisdicción -al arrimo con el territorio-, límite de suma relevancia, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto.

En este orden de ideas, huelga acotar que, a través de la competencia, se materializa la garantía procesal del juez natural de que da cuenta el artículo 29 de la Carta Magna, porque se precisa normativamente, en cabeza de cual autoridad judicial se adscribe el conocimiento de determinada providencia.

Sumado a lo anterior, debe remembrarse que la competencia a más de erigirse como uno de los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho de acción, se torna en prenda de garantía para todos los coasociados, por conducto de la normativa, el establecimiento de los órganos judiciales llamados a conocer de los procesos, predicándose su carácter de reglada. Por tanto, puede inferirse que es la misma normativa la que desarrolla a partir de los denominados factores de competencia, las directrices que definitivamente fijen el despacho judicial destinatario de un determinado proceso, con exclusión de los demás.

Es verdad de perogrullo, que en el sub-índice, de esos factores determinantes de la competencia, deben aplicarse el objetivo y el territorial. El primero, dada la naturaleza del asunto, esto es, el contenido de la controversia, que como ya se dijo en párrafo anterior, es netamente un asunto congénito al derecho de familia. Y, por el segundo, entendido al lugar donde se ejerce la competencia, para cuya aplicabilidad se debe echar mano a los denominados fueros o foros, que hacen relación a características adicionales y calidad del sujeto (fuero del domicilio, fuero real, fuero contractual, fuero de la gestión de negocios y fuero hereditario).

Así, el fuero del domicilio -aplicable al caso de marras-, se define en el artículo 76 del Código Civil, que tiene como fin primordial vincular a una persona con un lugar determinado, en donde desarrolla su proyecto de vida, vertido entre otros aspectos, con intereses económicos, afectivos o familiares. Por supuesto, entonces, que el juez competente para conocer de un proceso será el del domicilio del demandado, pues constituye la más clara expresión del derecho de defensa y que se vierte en nuestro Estatuto Adjetivo Procesal, en su artículo 28.

Corolario de lo anotado, se itera, que partiendo de la certeza que estamos de cara a un asunto inherente al derecho de familia -factor objetivo- y que los demandados tienen sentado su domicilio en esta ciudad -factor territorial, fuero del domicilio-, inexorablemente debemos remitirnos a la competencia de los señores Jueces de Familia del Circuito en primera Instancia, encontrando que el numeral 19 del artículo 22, reseña: "(...) ***De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte (...)***". (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

En este orden de ideas, con meridiana inteligencia, concluimos que se apareja perfectamente lo dispuesto en el artículo 1405 del Código Civil, con la norma procesal prevista en el aludido artículo 19, numeral 19, en correspondencia con el artículo 28 ibidem, sin que admita discusión alguna.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación del auto de primera Instancia, proferido el día primero (1) del mes de julio vigente, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial.

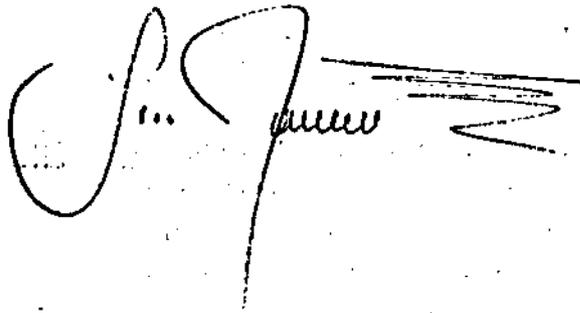
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar, como en efecto se hace, el auto proferido el día primero (1) del mes de julio del año en curso, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro de la demanda Verbal propuesta por OSCAR BLADIMIR RAMIREZ EPINOSA Y OTRA, en contra de HUGO ESPINOSA DAVILA Y OTROS, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

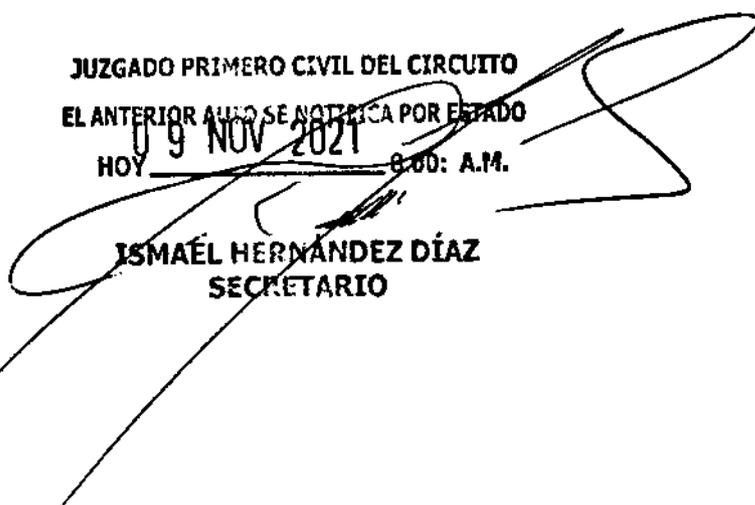
SEGUNDO: Devuélvase la actuación debidamente digitalizado al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 NOV 2021 8:00: A.M.



ISMAÉL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO